

RECOMENDACIÓN 254/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9,</p>



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

La Recomendación 254/93, del 7 de diciembre de 1993, se envió al Gobernador del Estado de Guerrero y se refirió al caso del [REDACTED]. La queja la presentó la [REDACTED] Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual señaló que el 26 de febrero de 1992, en el poblado de San Pedro Cuitlapa, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el agraviado fue lesionado por [REDACTED]; sin embargo, las autoridades no habían aprehendido el responsable. Se recomendó que de manera inmediata se cumpla con la orden de aprehensión librada por el Juez de Primera Instancia del Remo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, dentro de la causa penal 44/92, y se deje a disposición de dicha autoridad judicial [REDACTED].

RECOMENDACIÓN No. 254/1993

CASO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

México, D.F., a 7 de diciembre de 1993

**LIC. RUBÉN FIGUEROA ALCOCER,
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO,
CHILPANCINGO, GRO.**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracciones VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/CO5800.086, relacionados con el caso [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por [REDACTED] [REDACTED] Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del partido de la Revolución Democrática, mediante la cual expresó probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio [REDACTED].
2. La quejosa indicó que, el día 26 de febrero de 1992, en el poblado de San Pedro Cuitlapa, Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, el agraviado fue lesionado con arma blanca por [REDACTED]; señaló que hasta la fecha de presentación de la queja las autoridades no habían investigado ni aprehendido al responsable.
3. Por lo anterior, se abrió en este organismo el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.086, y en el proceso de su integración, se solicitó, mediante los oficios 18405 y 3958, de fechas 17 de septiembre de 1992 y 25 de febrero de 1993, respectivamente, al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y, en su caso, copia simple de la averiguación previa correspondiente.

En respuestas recibidas en esta Comisión Nacional, los días 25 de septiembre de 1992 y 8 de marzo de 1993, respectivamente, 1a Procuraduría General de Justicia de ese Estado dio contestación a la solicitud de información, al remitir copia simple de la averiguación previa ABAS/081/992, y de las actuaciones de la Policía Judicial.

4. Por otra parte, se envió [REDACTED], Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, el oficio 3957, de fecha 25 de febrero de 1993, a través del cual se le solicitó información relativa a la queja y de las actuaciones practicadas en la causa penal 44/992, información que se recibió en esta Comisión Nacional mediante el oficio 161, de fecha 10 de marzo de 1993.

Asimismo, esta Institución giró el oficio 22119, de fecha 11 de agosto de 1993, al [REDACTED] actual Procurador de Justicia en la referida Entidad Federativa, a quien le fue requerido copias de los partes informativos de las actuaciones que hubiese realizado la Policía Judicial, a partir del día 3 de julio de 1992 al día 17 de agosto de 1993, para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en la causa penal 44/992, en contra [REDACTED].

En respuesta recibida en este organismo, de fecha 17 de agosto de 1993, la Procuraduría General de Justicia del Estado envió las actuaciones requeridas de la Policía Judicial.

5. Del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

Con fecha 2 de marzo de 1992 se inició, en la ciudad de Ometepec, Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, la averiguación previa ABAS/081/992 por el delito de lesiones, ante el agente auxiliar del Ministerio Público de la citada población, quien tuvo conocimiento por vía telefónica que, en el Hospital de la Amistad de esa ciudad, se encontraba una persona lesionada desde el día 28 de febrero de 1992, por lo cual dicho Representante Social, en compañía del personal correspondiente, se trasladó al citado nosocomio en el que dio fe de las lesiones por arma blanca que presentó [REDACTED].

En la integración de la indagatoria se practicaron diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, tales como acuerdo de radicación; traslado del personal actuante al Hospital de la Amistad; declaración del agraviado; fe de lesiones, dictámenes médicos; pericial de dos intérpretes y declaración de distintos testigos de los hechos. Al respecto, destacan las manifestaciones que expusieron las siguientes personas:

El agraviado refirió: "...que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]

Con fecha 4 de marzo de 1992 se practicó una nueva comparecencia del agraviado, en la que declaró ante la Representación Social que deseaba se detuviera al ahora indiciado [REDACTED], para que le pagara todos los gastos tanto de medicinas como de curaciones que recibió al quedar internado cinco días en el Hospital [REDACTED] ese lugar, así como todo lo equivalente a los días en que iba a estar incapacitado.

La testigo [REDACTED], quien no habla el idioma español sino el dialecto [REDACTED], estuvo asistida por el perito intérprete [REDACTED], por cuyo conducto indicó que [REDACTED]

[REDACTED]

En su declaración ministerial [REDACTED], quien habla el dialecto [REDACTED] y fue asistido por el perito intérprete [REDACTED], manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

Con fecha 11 de marzo de 1992, el agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito en Ometepec, Guerrero, consignó ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, la averiguación previa ABAS/081/992, misma que se radicó en la causa penal 44/992, en contra [REDACTED] como presunto responsable del delito de lesiones, cometido en agravio de [REDACTED].

Con fecha 22 de junio de 1992, el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, [REDACTED] decretó el auto de radicación y giró la correspondiente orden de aprehensión en contra del indiciado en la referida causa penal 44/992.

El día 22 de junio de 1992, el Juez de la causa dirigió el oficio 838, al agente del Ministerio Público de la adscripción, para que a través de la Policía Judicial a su mando procediera al cumplimiento de la orden de busca, aprehensión y detención del presunto responsable.

II. EVIDENCIAS

En el presente asunto las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992, por la licenciada [REDACTED], [REDACTED] Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
2. El oficio 1442, de fecha 2S de septiembre de 1992, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, le envió a este Organismo Nacional información sobre la averiguación previa ABAS/081/92, copia de la causa penal 44/992 y de la orden de aprehensión dictada en dicha causa.
3. El oficio 073, de fecha 8 de marzo de 1993, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, le envió a esta Comisión Nacional, copia de la indagatoria ABAS/081/92, así como del oficio 669 del día 5 de marzo de 1993, por el cual el Director de la Policía Judicial del Estado le remitió el informe del Comandante de la Policía Judicial adscrito en Ometepec, Guerrero, en el que le expuso las causas por las que no se había cumplido la orden de aprehensión en contra de [REDACTED].
4. El oficio 324, de fecha 17 de agosto de 1993, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, en el que se dio respuesta al oficio 22119 girado el día 11 de agosto de 1993 por este Organismo Nacional, por medio del cual se remitieron copias de las actuaciones que la Policía Judicial había realizado con el fin de cumplir la orden de aprehensión decretada en contra de [REDACTED], consistentes en los oficios números 720, 721, 723, 591, 592 y 669.
5. El oficio 161, de fecha 1 de marzo de 1993, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, con el cual dio respuesta al oficio 3957, de fecha 5 de febrero de 1993, girado por este organismo. Al oficio 161 se anexaron copias fotostáticas certificadas de la causa penal 44/992.
6. Copias de los oficios 591, 592, 669, 720, 721 y 723, de fechas 1 de marzo, 5 de marzo y 9 de marzo, todos del año de 1993, signados por el [REDACTED].

entonces Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, dirigidos al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces Comandante de la Policía Judicial destacamentado en Ometepec, Guerrero; al [REDACTED] entonces Procurador General de Justicia del Estado; [REDACTED] entonces Director General de la Policía Judicial en el Estado de Sinaloa, y al [REDACTED] entonces Director General de la Policía Judicial en el Estado de Michoacán, en los que se solicita agilizar el cumplimiento de la orden de aprehensión del [REDACTED]; el relevo de los comandantes de la Policía Judicial por su ineficiencia demostrada para el cumplimiento de la citada orden de aprehensión, así como la colaboración para la localización y detención del presunto responsable del delito de lesiones, [REDACTED], cometidas en agravio de [REDACTED].

7. Copia de la averiguación previa ABAS/081/992, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Declaración ministerial rendida, el día 2 de marzo de 1992, por el [REDACTED] [REDACTED], ante el agente auxiliar del Ministerio Público de la ciudad de Ometepec, Distrito Judicial de Abasolo, Gro.

b) Diligencia de fe de lesiones, de fecha dos de marzo de 1992, practicada con motivo del examen físico del agraviado.

c) Certificado médico, de fecha 2 de marzo de 1992, suscrito por el médico legista [REDACTED], en el que hace constar que examinó al lesionado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue producida por arma blanca (machete), lesión que no pone en peligro la vida, tarda en sanar más de quince días, deja cicatriz visible perpetua en cara y parálisis facial izquierda".

d) Declaración ministerial de la testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] del agraviado, de fecha 2 de marzo de 1992, por conducto del traductor designado.

e) Declaración ministerial del testigo [REDACTED], de fecha 2 de marzo de 1992, por medio del traductor nombrado.

f) Pliego de consignación, de fecha 11 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado [REDACTED], en donde ejercitó acción penal en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como probable responsable del delito de lesiones cometidas en agravio [REDACTED] ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito de Abasolo, Ometepec, Gro.

7. Copia de las actuaciones de la causa penal 44/992, radicada en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito de Abasolo, Ometepec, Guerrero, en la que destaca el auto de fecha 22 de junio de 1992, mediante el cual el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero,

giró la orden de busca, aprehensión y detención en contra de [REDACTED], como probable responsable del delito de lesiones cometidas en agravio de Cirilo Flores Mateos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 2 de marzo de 1992, se inició la averiguación previa ABAS/081/992, en la agencia auxiliar del Ministerio Público de Ometepec, Abasolo, Guerrero, por el delito de lesiones cometido en agravio [REDACTED].

Una vez que el referido Representante Social consideró que se encontraba debidamente integrada la indagatoria en comento, con fecha 11 de marzo de 1992 la consignó sin detenido ante el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, y ejercitó acción penal en contra de [REDACTED], como probable responsable del delito de lesiones cometido en agravio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] además, solicitó se librara la correspondiente orden de aprehensión.

Radicada la indagatoria ministerial bajo el número de causa penal 44/992, por auto de fecha 22 de junio de 1992, la autoridad judicial determinó girar la orden de busca, aprehensión y detención en contra del inculpado, misma que a la fecha no ha sido cumplida.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación se advierten situaciones contrarias a Derecho, que se concretan en la dilación de procuración de Justicia.

Esta Comisión Nacional, al revisar las actuaciones contenidas en la averiguación previa ABAS/081/992 así como en la causa penal 44/992, de la que se derivó la orden de aprehensión incumplida, ha constatado que a partir de que se obsequió dicha orden de aprehensión, con fecha 22 de junio de 1992, no se efectuaron diligencias, ni actuaciones por parte de los agentes de la Policía Judicial que tenían a su cargo el cumplimiento de ella, hasta el 9 de marzo de 1993, fecha en que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero giró dos escritos de colaboración a los Directores Generales de la Policía Judicial de los Estados de Sinaloa y Michoacán para que lo auxiliaran a realizar la aprehensión solicitada; pero sin que se hubieran enviado los exhortos que en esos casos deban formularse de acuerdo con la legislación entonces vigente.

Para corroborar lo expuesto se transcribe la parte conducente del oficio 592, de fecha 1 de marzo de 1993, que el entonces Director General de la Policía Judicial Federal de la Entidad, [REDACTED], le giró al entonces Procurador General de Justicia del Estado, [REDACTED] en los siguientes términos:

...En atención al oficio No. 055, de fecha 26 de febrero del año en curso, en relación al expediente CNDH/121/92/GRO/5800.086, sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión causa penal 44/992, en contra [REDACTED], presunto responsable del delito de lesiones en agravio [REDACTED].

Me permito informar a usted, que con motivo de la ineficacia demostrada por los comandantes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para el cumplimiento de dicha orden de aprehensión, fueron relevados de su cargo, nombrándose en su lugar a [REDACTED], al cual ya se le giraron instrucciones a fin de que ponga mayor empeño en la ejecución de la orden de aprehensión antes mencionada, de lo contrario se aplicarán las medidas disciplinarias, que correspondan....

Además que hasta el día 4 de marzo de 1993 se practicó por parte del C. [REDACTED] Comandante de la Policía Judicial del Estado en Ometepec, Guerrero, en compañía de seis agentes judiciales de su corporación, una diligencia en la población de San Pedro Cuitlapa, en el Municipio de Tlacoachistlahuaca, Guerrero, con el fin de cumplimentar la orden de aprehensión decretada en contra del inculpado, la cual resultó negativa por no encontrarse éste ni en su domicilio ni en la población referida.

También se advierte que desde el día 3 de julio de 1992 al 3 de marzo de 1993, y del 10 de marzo de 1993 a la fecha, no se desahogó ninguna actuación por parte del Representante Social así como de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, para tratar de cumplir con la ejecución de la orden de aprehensión librada con fecha 22 de junio de 1992, en contra [REDACTED]

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guarda la causa penal de mérito es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el probable responsable está evadido de la acción de la justicia, situación que es imputable a la Policía Judicial del Estado de Guerrero en virtud de la inejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez de la causa.

El no dar cumplimiento a la orden de aprehensión propicia que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, incurra en una conducta omisiva, que provoca la impunidad de la persona inculpada y el castigo de un hecho delictivo.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que instruya al Director General de la Policía Judicial de la Entidad para que se proceda, de inmediato, a ejecutar la orden de aprehensión librada por

el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasolo, Guerrero, dentro de la causa penal 44/992, y ponga a disposición del órgano jurisdiccional [REDACTED].

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL**